



Boletín nº 8/16
7 de agosto de 2016



Algunas peculiaridades del Código de Seguros Italiano (1)

Por
María José Fernández Martín

El Código de Seguros Italiano está conformado por el D.LGS 7 septiembre de 2005, n. 209. Código de Seguros Privados. (Serie DO general 239 de 10.13.2005 -. Supl Ordinario n 163.). Y nos ofrece en materia de seguro de vehículos a motor la siguiente estructura de la que extraeremos algunos artículos que pueden servir de base general para conocer el sistema de seguros de automóviles en Italia:

- «A fronte praecipitium, a tergo lupi» ("Al frente, un precipicio, los lobos a la espalda", es decir, "Entre la espada y la pared").

D.LGS 7 septiembre de 2005, n. 209. Código de Seguros Privados. (Serie DO general 239 de 10.13.2005 -. Supl Ordinario n 163.).

TÍTULO X - seguro obligatorio para vehículos a motor y barcos

Capítulo I Seguros Obligación TÍTULO X - seguro obligatorio para vehículos a motor y

art. 122 vehículos de motor.

art. 123 embarcaciones.

art. 124 carreras y competiciones deportivas.

art. 125 Vehículos registradas y barcos registrados en los estados extranjeros.

art. 126 Oficina Central de Italia. UCI

art. 127 certificado de seguro

art. 128 Límites de garantía.

art. 129 sujetos excluidos de la obligación de asegurar

Capítulo III Daños

art. 137 daño moral.

art. 138 El daño biológico de las lesiones no menores.

art. 139 El daño biológico por lesiones menores.

art. 140 Pluralidad de dañado y el exceso del techo.

art. 141 Compensación por transportada.

art. 142 El derecho de sustitución aseguradora social.

art. 142a La información sobre la cobertura del seguro.

art. 142 ter de usuarios no motorizados de la carretera.

Procedimientos Capítulo IV

Indemnizaciones

art. 143 informe de accidentes.

art. 144 Acción Directa dañado.

art. 145 propuestas sobre acción por daños y perjuicios.

art. 146 Derecho de acceso a los documentos.

art. 147 necesidades de conocer el Estado de los heridos.

art. 148 procedimiento de compensación.

art. 149 procedimiento de compensación directa.

art. 150 La disciplina del sistema de compensación directa.

art. 150 bis Del Certificado de investigación cerrada

Capítulo V La indemnización por daños resultantes de los accidentes ocurridos en el extranjero

art. 151 Procedimiento.

art. 152 Apoderado para la resolución de las reclamaciones.

art. 153 residentes lesionados en el territorio de la República.

art. 154 Centro de Información italiano.

art. 155 Acceso al Centro de Información italiano.

Capítulo VI Régimen legal de la actividad pericial

art. 156 actividades de expertos.

art. 157 Lista de peritos.

art. 158 requisitos de registro.

art. 159 Archivo.

art. 160 Restablecimiento.





Algunas peculiaridades del Código de Seguros Italiano (1)

1) **En cuanto al tratamiento de los daños patrimoniales es interesante el cálculo de los ingresos generados y de los dejados de percibir, así como las limitaciones legales fijadas para evitar enriquecimientos injustos.**

Art. 137: El daño material

1. En el caso de lesiones personales, en cuando los efectos de la indemnizaciones ha de considerar la incidencia de la discapacidad permanente o temporal en los ingresos del trabajo por su calificación comúnmente aceptada , sin embargo, la renta se determina, para el empleo, sobre la base de los ingresos ganados, además exenta de impuestos y antes de deducciones y retenciones de impuestos, tomando en cuenta el más alto entre los de los últimos tres años y, si se trata de un trabajador por cuenta propia, sobre la base de los ingresos netos, que es la más alta entre las declaradas por los lesionados a los efectos del ingreso personal en los últimos tres años o, en los casos previstos por la ley, según conste en la certificación especial emitida por el empleador de conformidad con la ley.

2. Es en todo caso, es admisible una prueba en sentido contrario, pero cuando la misma muestra que el ingreso es más alto en más de una quinta parte en comparación con la que resulta de los actos especificados en el párrafo 1, el tribunal requerirá información a la oficina competente para la constatación de tales ingresos .

3. En todos los demás casos, el ingreso debe tener en cuenta la finalidad de la compensación no puede ser inferior en tres veces el importe anual de la pensión social.

2) El daño biológico de las lesiones debiendo distinguir entre lesiones mayores (art. 138) y menores (art. 139)

A) Art. 138: El daño biológico de las lesiones mayores

1. Por decreto del Presidente de la República, después de su examen por el Consejo de Ministros, a propuesta de la ministra de Sanidad, en consulta con el Ministro de Actividades Productivas, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministro de Justicia se ha tomado la decisión de constituir una TABLA específica y única para todo el territorio de la República que contiene :

- a) los deterioros de la integridad física o mental de entre diez y cien puntos;
- b) el valor monetario atribuido a cada punto de la discapacidad incluyendo los correspondientes coeficientes de variación en la edad de la parte lesionada.

2. La TABLA única nacional se prepara de acuerdo con los siguientes principios y criterios:

- a) los efectos de la TABLA de daño biológico significa el daño temporal o permanente mental y físico para la integridad del sujeto sometido a la investigación forense que tiene un impacto negativo en sus actividades diarias y en los aspectos dinámicos y relacionales de las vidas de los lesionados independientemente de cualquier impacto en su capacidad para producir ingresos;
- b) el cuadro de los valores económicos se basa en el sistema de punto flotante, basado en la edad y el grado de discapacidad;
- c) el valor económico del punto es una función creciente del grado de discapacidad y la incidencia de la discapacidad en los aspectos dinámicos y relacionales de vida de los lesionados que crece en un aumento más que proporcional en el porcentaje asignado a los efectos fallecimiento.
- d) el valor económico del punto es función de la edad del sujeto, sobre la base de las tablas de mortalidad elaboradas por el ISTAT, la tasa de revalorización de interés legal ;
- e) el daño biológico temporal de menos de un cien por ciento se determina en relación con el porcentaje de incapacidad reconocida para cada día.

3. Cuando la deficiencia comprobada afectan de manera significativa a los aspectos dinámicos de las relaciones personales específicas, la cantidad de daños determinados está por debajo de una tabla única nacional se puede aumentar por el juez hasta un treinta por ciento, con justa y razonable evaluación de las condiciones subjetivas de los lesionados.

4. Las cantidades que figuran en la única TABLA nacional se actualizan anualmente por el Ministro de Actividades Productivas, en una cantidad correspondiente al cambio en el índice nacional de precios al consumidor para las familias de los trabajadores y empleados comprobados por el ISTAT.

B) art. 139 El daño biológico por lesiones menores.

Art. 139

1. La compensación del daño biológico por lesiones menores, como resultado de las lesiones resultantes de la circulación en carretera de los vehículos de motor y navegación de barcos, se realiza de acuerdo con los criterios y medidas siguientes:

- a) A título de daño biológico permanente, se refiere a las lesiones denominadas menores o iguales al nueve por ciento de una cantidad que proporcionalmente corresponde con respecto a cada punto porcentual de la discapacidad; Esta cantidad se calcula en base a la aplicación por cada punto porcentual de la discapacidad de acuerdo a la relación de su correlación expuesto en el párrafo 6. Esta cantidad disminuye al aumentar la edad del sujeto a razón de un cero coma cinco





Algunas peculiaridades del Código de Seguros Italiano (1)

cada año de edad del undécimo año de edad. El primer valor del punto es igual a seiscientos euros setenta y cuatro punto setenta y ocho;

b) como un daño biológico temporal, se ha desestimado una cantidad de nueve y treinta y treinta y siete euros puntos para cada día de incapacidad absoluta; en caso de incapacidad temporal de menos de un cien por ciento, la liquidación tiene lugar en el porcentaje correspondiente de incapacidad reconocida por cada día.

2. A los efectos mencionados en el apartado 1 de daño biológico se entenderá por daño temporal o permanente mental y física para la integridad de la persona objeto de la investigación forense, aquella que tiene un impacto negativo en las actividades diarias y en los aspectos dinámicos y relacionales de la vida de la víctima, independientemente de cualquier impacto en su capacidad de producir ingresos. En cualquier caso, las lesiones menores, que no son susceptibles de instrumento de evaluación clínica objetiva, no pueden dar lugar a una indemnización por daños biológicos permanentes.

3. La cantidad de daño biológico pagados en virtud del apartado 1 podrá incrementarse por el juez por no más de una quinta parte, con evaluación justa y razonada de las condiciones subjetivas de los heridos.

4. Por decreto del Presidente de la República, después de su examen por el Consejo de Ministros, a propuesta de la ministra de Sanidad, en consulta con el Ministro de Trabajo y Política Social, el Ministerio de Justicia y el Ministro de Actividades Productivas, el procedimiento la preparación de una tabla específica de impedimentos a la integridad física y mental que oscila entre uno y nueve puntos de invalidez.

5. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 serán actualizadas anualmente por el Ministro de actividades productivas, en una cantidad correspondiente al cambio en el índice nacional de precios al consumidor para las familias de los trabajadores y empleados comprobados por el ISTAT.

6. A los efectos del cálculo de la cantidad mencionada en el apartado 1, letra a), apuntan a un grado de discapacidad igual a 1, se aplica un coeficiente multiplicador de 1,0 ; para un punto porcentual de discapacidad igual a 2 se aplica un €1.1 ; para un punto porcentual de discapacidad igual a 3 multiplicador se aplica un coeficiente multiplicador de 1,2 para un punto porcentual de discapacidad igual a 4 se aplica un multiplicador de 1.3; para un punto porcentual de discapacidad igual a 5 se aplica un coeficiente multiplicador de 1,5 ; para un punto porcentual de discapacidad igual a 6, se aplica un coeficiente multiplicador de 1,7; para un punto porcentual de discapacidad igual a 7 se aplica un multiplicador de 1,9; para un punto porcentual de discapacidad igual a 8 se aplica un coeficiente multiplicador de 2,1 ; para un punto porcentual de discapacidad igual a 9, se aplica un coeficiente multiplicador de 2,3

EL RINCÓN DE LA SONRISA: Verano, veranito

